

misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

Art. 1423.—La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

TITULO III.

DE LOS NOMBRES MERCANTILES.

Art. 1424.—El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425.—Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

Art. 1426.—En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

Art. 1427.—Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

Art. 1428.—El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429.—El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando *sucesor* ó *sucesores*.

Art. 1430.—Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431.—Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio mientras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, aun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio ú otro distintivo.

Art. 1432.—El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Art. 1433.—La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TITULO IV.

DE LAS MUESTRAS.

Art. 1434.—Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435.—La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enajenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436.—Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoja, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437.—La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438.—La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439.—La usurpacion de cualquiera otra muestra no producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

Art. 1440.—La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, aun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social,

si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del artículo 1438.

Art. 1441.—Hay usurpacion de muestras ó marcas:

I. Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.

II. Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

III. Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

IV. Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

V. Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pinturas, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TITULO V.

DE LOS TERMINOS PARA RECLAMAR LA PROPIEDAD MERCANTIL.

Art. 1442.—El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año contado desde el dia en que se sepa la usurpacion.

Art. 1443.—El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el dia en que se tenga la noticia.

Art. 1445.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Art. 1446.—En los establecimientos que por su poco interes no paguen más de cincuenta pesos de contribucion al año, sólo po-

drá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TITULO VI.

DE LAS EMPRESAS DE LOTERIAS, DIVERSIONES PUBLICAS, PUBLICACIONES POR LA PRENSA Y OTRAS SEMEJANTES.

Art. 1447.—Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448.—En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449.—Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y sólo tienen lugar cuando ésta se halla verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos liquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.

Art. 1453.—La cesion de bienes hecha por un comerciante, sociedad ó negociacion mercantil, hará presumir el estado de quiebra; y formalizada que sea, se procederá conforme á las prescripciones de este libro, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en este caso concede el derecho civil.

Art. 1454.—El comerciante que dejare de ejercer el comercio, y la compañía ó establecimiento comercial que diere punto á sus operaciones, pueden ser declarados en quiebra si la suspension de sus pagos se remontase á la época de su tráfico mercantil.

Art. 1455.—Las sociedades colectivas, en comandita simple ó por acciones, las limitadas y las anónimas, pueden ser declaradas en quiebra.

Art. 1456.—La quiebra de una sociedad colectiva importa la de todos sus miembros; y la de una sociedad en comandita, solamente la de los no comanditarios. En todas las demás sociedades, la quiebra no afecta á sus miembros en particular.

Art. 1457.—Si quebrare en el extranjero una negociacion mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidacion, si así lo exigiere por medio del exhorto respectivo la autoridad que conozca de ella; siempre que en la nacion de donde proceda haya sobre el particular el respectivo derecho de reciprocidad; y sin perjuicio de que se declaren tambien en quiebra esas sucursales, si tuvieran tal estado conforme á lo prevenido en este Código.

Art. 1458.—Los cómplices de los fallidos responsables de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, estarán sujetos á las prescripciones de este libro por lo que respecta á la responsabilidad civil, y al Código penal por lo criminal en que incurran.

Art. 1459.—Si con motivo de algun proceso, el juez que conozca de él descubriere el estado de quiebra de un comercian-

te ó negociacion mercantil, aun cuando la autoridad civil haya declarado que no existe, le remitirá las constancias relativas para que proceda en vista de ellas con arreglo á sus atribuciones.

TÍTULO II.

DE LA CLASIFICACION DE LAS QUIEBRAS

Art. 1460.—Los comerciantes ó negociaciones mercantiles se reputarán en estado de quiebra en los siguientes casos:

I. Si de hecho suspendieren el pago de sus deudas comerciales ó civiles; siempre que sean líquidas, de plazo cumplido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien si ejecutados por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar ejecucion.

II. Si tuvieran en su pasivo comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

III. Si hicieren á favor de los acreedores abandono de sus bienes, por medio de la cesion respectiva.

IV. Si se ocultaren ó ausentaren sin dejar el establecimiento ó negociacion de su propiedad á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo como los que en lo sucesivo se vencieren.

Art. 1461.—La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes é infracciones que importan la comision de un delito.

Art. 1462.—La quiebra es fortuita, si al hacer su calificacion no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Art. 1463.—La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales

del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociacion son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

IV. Si con intencion de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraido préstamos, puesto en circulacion valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

V. Si despues de la suspension de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

VI. Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relacion á sus negocios, siempre que hicieren falta para algun punto relativo á las operaciones de la quiebra.

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraido por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situacion de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantia de su responsabilidad.

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interes, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

IX. Si dentro de los tres dias siguientes á la suspension de pagos no hiciera la manifestacion respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relacion de los hechos.

X. Si no estando legítimamente impedido, no se presentare personalmente al

juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligacion de hacerlo.

XI. Si los libros no revelaren la verdadera situacion de sus negocios, aun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Art. 1464.—La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situacion del activo y del pasivo; ó los inutilizare ú ocultare.

II. Si hubiere omitido la inscripcion de los documentos que consigna el artículo 45.

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraido por un convenio precedente.

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociacion.

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

VI. Si ántes ó despues de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

VII. Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la faccion de ese documento.

IX. Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra

las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administracion, depósito ó comision.

XII. Si careciendo de autorizacion, hubiere negociado letras ó mandatos á la órden que obraren en su poder para su cobranza, remision ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algun tiempo su enajenacion ó pago al comitente.

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubiesen autorizado para librar contra ellas.

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta despues de la declaracion de la quiebra.

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaracion de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intencion de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

XVIII. Si despues del último inventario y dos meses ántes de la declaracion de

quiebra, apareciere en el pasivo con relacion al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestacion relativa al estado de quiebra.

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operacion, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1465.—Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que de acuerdo con el fallido su pongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

II. Los que auxilién al fallido para ocultar ó sustraer bienes, ántes ó despues de la declaracion de la quiebra.

III. Los que con noticia de la declaracion de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

IV. Los que despues de la declaracion de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

V. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

VI. Los corredores que despues de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operacion del fallido.

VII. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de su posicion, sustraccion ú ocultacion.

Art. 1466.—El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Art. 1467.—Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

II. A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultacion ó sustraccion tuvieren complicidad.

III. A pagar al fondo del concurso por vía de indemnizacion de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Art. 1468.—La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. De oficio, si resultare comprobada en los libros y documentos del fallido ó en las actuaciones del concurso respectivo.

II. Por acusacion del Ministerio público, ó de uno ó de varios de los acreedores.

III. Por acusacion del síndico, si para entablarla fuere autorizado por la mayoría de los acreedores.

TITULO III.

EFFECTOS DEL ESTADO DE QUIEBRA.

Art. 1469.—Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiera mientras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470.—En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido; y sólo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472.—Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude.

Art. 1473.—Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474.—El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 1475.—Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476.—La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

TITULO IV.

DE LA GRADUACION.

Art. 1477.—La graduacion de acreedores se hará en los términos prevenidos por el Código civil, con las modificaciones establecidas en éste, y las que expresan los artículos siguientes.

Art. 1478.—Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, segun la naturaleza de sus títulos:

- I. Acreedores de dominio.
- II. Acreedores con privilegio general.
- III. Acreedores con privilegio especial.
- IV. Acreedores hipotecarios.
- V. Acreedores simples ó comunes.

Art. 1479.—Pertenece á la clase de acreedores de dominio:

I. Los acreedores de bienes que el fallido tuviere á título de depósito, prenda, administracion, arrendamiento, comodato, comision de compra, venta, tránsito, entrega ó cualquiera de los títulos que no trasfieren dominio: teniendo el deber de cumplir previamente con las obligaciones contraidas con el deudor comun.

II. Los acreedores de letras de cambio ú otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados ó endosados sin traslacion de dominio ó por remesas hechas al fallido.

III. El vendedor á quien no se ha pagado el precio en todo ó en parte, podrá reivindicar los objetos vendidos que permanezcan íntegros en poder del deudor, si la venta hubiere sido al contado.

IV. El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero ó legatario por los bienes de la herencia ó legado, y el menor por los bienes de la tutela ó curatela.

V. La mujer casada: 1º, por los bienes dotales ó parafernales que hubiere introducido al matrimonio, constanding su recibo por un instrumento de que se haya tomado razon en el registro público en la forma prescrita por la ley; 2º, por los bienes adquiridos durante el matrimonio, á título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió la mujer, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente á poder del marido, y que las respectivas escrituras hayan sido debidamente registradas.

Art. 1480.—El depósito de género sin

designacion de especie, y el dinero que devengue intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco entran en esa clase los depósitos de dinero que no existan en especie, ya sea que devenguen ó no intereses.

Art. 1481.—Los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden pedir la entrega de los efectos ú objetos de su propiedad; y el juez, previa audiencia de los síndicos y del deudor comun, puede mandar devolvérselos. Respecto de los efectos en comision, se observará lo dispuesto en el art. 227.

Art. 1482.—Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los gastos para la seguridad de los bienes, administracion de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio comun, siempre que hayan sido hechos con la autorizacion debida.

II. Los gastos funerarios, si la declaracion de quiebra ha tenido lugar despues del fallecimiento.

III. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaracion de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorizacion del juez.

IV. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor comun, en caso de quiebra declarada despues del fallecimiento.

V. Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatamente anteriores á la declaracion de la quiebra.

VI. En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Art. 1483.—Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construccion, mejora ó conservacion de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el artículo 1027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1484.—Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Art. 1485.—Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporcion que los acreedores comunes.

Art. 1486.—Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó en su carácter especial no se determine en los libros 1º, 2º y 3º, son simples ó quirografarios.

Art. 1487.—Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusion del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 1488.—Los acreedores que no sean pagados del total de sus créditos, conservarán sus derechos para deducirlos contra el fallido cuando viniendo éste á mejor fortuna pueda cubrirlos; pero si la quiebra hubiese sido fortuita, el fallido gozará del beneficio de competencia.

Art. 1489.—Respecto de los acreedores

marítimos hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

TITULO V.

DE LA EPOCA DE LA QUIEBRA.

Art. 1490.—Por regla general en una negociacion mercantil se señala como época de la quiebra, la de la formacion de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo ménos cada año.

Art. 1491.—Si ántes de la faccion del inventario respectivo, un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 1492.—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles, y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociacion mercantil, ó no pudiese saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspension del pago de una, ó más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociacion mercantil.

Art. 1493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Art. 1494.—En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra, segun las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

TITULO VI.

DE LA REHABILITACION.

Art. 1495.—El juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder rehabilitacion al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1496.—Los fallidos de primera clase serán rehabilitados, protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situacion se los permita.

Art. 1497.—Los de segunda clase serán tambien rehabilitados bajo la misma condicion, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1498.—Los de primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administracion de sus bienes, por sólo este hecho se entiendan rehabilitados.

Art. 1499.—Los fallidos, con excepcion de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente á sus acreedores.

Art. 1500.—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena á que hayan sido sentenciados, quedarán en la situacion de los de segunda clase.

LIBRO SEXTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO I.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

Art. 1501.—Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Art. 1502.—Los juicios mercantiles se

seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepcion del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdiccion.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocacion por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interes del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

TITULO II.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

Art. 1503.—Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó antes de iniciarse éste.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestacion y prueba, cuando ésta proceda.

III. Que no se altere la gradacion establecida en los tribunales, ni la jurisdiccion que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1504.—En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciacion comun, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco dias.

Art. 1505.—Ningun pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspension, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Art. 1506.—La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

TITULO III.

DEL JUICIO DE QUIEBRA.

CAPITULO I.

De la presentacion en quiebra.

Art. 1507.—El juicio de quiebra se puede iniciar.

I. Por la presentacion del deudor, ó porque haga cesion de bienes.

II. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante; pues en este caso el juez, á peticion de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

III. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecucion, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demanda.

IV. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecucion respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman su negociacion mercantil, ó no bastaren éstos, ni

depositare ó afianzare el monto de la demanda.

V. Cuando está hipotecada una negociacion mercantil y no se paga la hipoteca.

VI. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa por que se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa, y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

VII. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco, por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á peticion de cualquiera de sus acreedores.

VIII. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio el juez procederá á iniciar el juicio.

IX. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

X. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á peticion de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

XI. En los demás casos expresamente determinados en este código.

Art. 1508.—Los comerciantes ó compañías manifestarán su estado de quiebra dentro de tres dias contados, ó desde la suspension de sus pagos, ó desde aquel en que aparezca por primera vez en sus libros una diferencia de veinticinco por ciento en su pasivo respecto de su activo.

Art. 1509.—En las sociedades los gerentes ó administradores, y en una sucesion fallida los albaceas ó herederos, cumplirán